

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico por parte de la abogada DALIBETH SAYANA CUELLO VEGA apoderada del extremo pasivo excepciones previas allegadas dentro del término establecido en el proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y REGULACION DE VISITAS con radicado 2022-00207-00 de las cuales el juzgado corrió traslado a la parte demandante y quien se pronunció en tiempo quedando al pendiente de resolver la misma y continuar con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)  
**JOSE JAVIER DIAZ OLAYA.**  
**Secretario.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, noviembre veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

|             |                                                                               |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y REGULACION DE VISITAS                          |
| PROVIDENCIA | <b>DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA</b>                                       |
| DEMANDANTE  | NILSON ENRIQUE PEREZ PERTUZ en representación legal de su menor hija M.M.P. S |
| DEMANDADO   | NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO                                                 |
| RADICACIÓN  | 444303184001-2022-00207-00                                                    |

**I- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la excepción previa de “*Falta de jurisdicción o de competencia*” contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, formulada por la apoderada de la parte demandada.

**II- ANTECEDENTES**

**Fundamento de las excepciones formuladas**

El apoderado judicial del extremo demandado propuso la excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, para lo cual señalo que, el domicilio actual de la menor M.M.P. S y su madre es el municipio de San Juan del Cesar (La Guajira) y no Maicao

Arguye que, conforme el artículo 21 del CGP los jueces de familia, son competentes para conocer, en única instancia, de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos y que para determinar la

competencia a partir del factor territorial se debe tenerse en cuenta las reglas del artículo 28 ibídem en su numeral 1 y 2

Por otro lado, dijo que el artículo 390 de la norma procesal consagra que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*. Y que, de acuerdo con la norma en cita, cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de custodia y cuidado del menor, el competente para conocerla es el juez que fijo la cuota alimentaria, pero bajo la condición necesaria de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Adiciona que, si cambio de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

Antepuso que, conforme a la demanda, la menor de edad vive en el municipio de San Juan del Cesar, incluso, en el acápite de notificaciones se informó que la representante legal de la menor de edad las recibiría en la calle 8 N° 5-78 Barrio Félix Arias de esta municipalidad y, por consiguiente, considera que, el competente para conocer de la demanda, es el Juzgado de familia de San Juan del Cesar.

Por último, hace precisión en la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 97 que dispone *“será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”*.

### **Traslado**

El 17 de noviembre de la presente anualidad, se fijó en lista por el término de tres (3) días hábiles el escrito de las excepciones previas con el fin de que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En el término de ley, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció respecto de la excepción, aduciendo que la menor M.M.P.S, no vive en el municipio de San Juan del Cesar, toda vez, que quien ostenta el cuidado provisional es el señor NILSON ENRIQUE PEREZ PERTUZ, agregando que lo sucedido es que, la madre la recogió como de costumbre para la visita el día sábado 01 de octubre de 2022 y hasta la presentación de esta demanda, no había regresado a su hija al hogar paterno, ni al CDI donde estudia, siendo esta una de las razones que motivaron la presentación del proceso en referencia.

Destaca que en el acápite de notificaciones se indicó como domicilio de la parte pasiva la ciudad de Riohacha (La Guajira), por ser la residencia que tenía en su momento la señora NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO, tal y como se evidencia en queja interpuesta por esta ante el defensor de familia, donde se manifiesta como dirección de su residencia la calle 20 # 14 – 64 en la ciudad de Riohacha.

Aunado a lo anterior, agrega, en denuncia interpuesta por NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO se manifestó que “Vivo en Riohacha en la calle 20 # 14 & #8211;64 barrio rojas pinilla”, lo que corrobora que la demandada falta a la verdad al pretender se envié el trámite al municipio de San Juan del Cesar, cuando ni su domicilio, ni el de su hija, está en esa municipalidad.

### III- CONSIDERACIONES

#### **Problema jurídico.**

El núcleo de la contienda se ciñe en dilucidar si debe declararse probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada falta de jurisdicción o de competencia.

#### **Fundamentos de la decisión.**

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto.

Respecto de las excepciones previas, el artículo 100 del CGP enseña:

*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. falta de jurisdicción o de competencia

(...)”

Asimismo, el artículo 101 de la obra adjetiva, establece:

*(...) . Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Por otro lado, en tratándose de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, la norma procesal en su artículo 16 indica:

*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.**

En lo atinente a la competencia territorial la norma procesal en su artículo 28 numeral 2 inciso segundo expresa que;

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **custodias, cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

A su turno el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia nos ilustra sobre la competencia en los procesos donde los niños sean partes:

***Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.***

## **1. Caso concreto**

El señor NILSON ENRIQUE PEREZ PERTUZ a través de apoderada judicial presento demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y REGULACION DE VISITAS de su hija MAUREEN MERCEDES PEREZ SOLANO, contra NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao.

El 11 de octubre de 2022, se admitió la acción, ordenando la notificación a la demandada y se mantuvo como medida provisional dentro del presente trámite, en materia de CUSTODIA Y VISITAS de la niña MAUREEN MERCEDES PEREZ SOLANO, lo dispuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao (La Guajira), en los numerales 2 y 3 en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2021, hasta que se emitiera pronunciamiento de fondo por parte de este despacho.

En primera medida, importante es advertir que nos encontramos frente a un proceso de Custodia y Cuidados Personales, y Regulación de visitas, respecto del cual, está involucrada la menor MAUREEN MERCEDES PEREZ SOLANO, prevaleciendo los derechos de la menor conforme el artículo 44 superior.

El 02 de noviembre del año en curso la abogada del extremo pasivo contesto la demanda dentro del término procesal para ello, proponiendo como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia por parte de este despacho para conocer del proceso referenciado, solicitando que se remita el mismo al Juzgado de Familia de San Juan del Cesar, actual domicilio de la menor MAUREEN MERCEDES PEREZ SOLANO. Para el efecto

allego certificación emitida por la Coordinadora del CDI Eda de Oro de San Juan del Cesar (La Guajira).

Contrario a lo anterior, el extremo activo alega que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Despacho, en razón a que el domicilio de la menor MAUREEN MERCEDES PEREZ SOLANO es el municipio de Maicao, para lo cual allego certificación de afiliación de la "FIDUPREVISORA", una ficha de inscripción de la Fundación "SOÑANDO POR UNA ESPERANZA" de fecha 01 de agosto de 2022, y algunos pantallazos de conversaciones sostenidas por los extremos en Litis.

Como se recuerda, el artículo 28 del Código General del Proceso contempla que *en los procesos, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que i) la parte actora refiere que la progenitora de la menor MMPS la recogió como de costumbre para la visita el día sábado 01 de octubre de 2022 y hasta la presentación de esta demanda, no había regresado a su hija al hogar paterno en el municipio de Maicao, ni al CDI donde estudia, siendo esta una de las razones que motivaron la presentación del proceso en referencia, y ii) que la parte pasiva, quien ejerce en este momento el cuidado de la menor, arguye residir en San Juan del Cesar, contando con prueba que acredita esta situación; se puede concluir sin mayor esfuerzo que, en efecto, el domicilio actual de la menor MMPS es San Juan del Cesar (La Guajira) y por ello, el llamado a conocer el presente tramite es el Juez de aquella municipalidad.

Por lo anterior, esta célula judicial declarará la falta de competencia, para continuar con el trámite de la presenta acción y, dándose por probada la excepción previa de "falta de jurisdicción o competencia", se ordenará la remisión del expediente al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada "falta de jurisdicción o competencia" propuesta por la parte demandada señora NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO a través de apoderado judicial, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el asunto, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira), con el fin de que avoque su conocimiento. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,  
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,  
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE**  
**JUEZ**

JNBO/JJDO/yala